



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2012-PA/TC
TACNA
MARIANO LONASCO ARCATA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “[...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. La sentencia de autos declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada había fijado nuevas jornadas de trabajo atípicas o acumulativas, sin haber cumplido con el test de protección establecido en la resolución de aclaración de la STC N.º 04635-2004-PA/TC.
3. En el presente caso la parte demandada solicita que este Colegiado “aclare” por qué este Colegiado ha variado el criterio adoptado por el Pleno del Tribunal Constitucional en casos idénticos al de autos; por qué no se determinó la improcedencia del recurso de agravio constitucional; así como justificar la exigencia de solicitar la intervención del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud (CENAN).
4. El pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.
5. Que sin perjuicio de lo antes resuelto, este Tribunal estima necesario señalar, con relación a la intervención del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, que la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitieron la Directiva Nacional N.º 002-2007-MTPE/2/11.1, en octubre de 2007, fijando las “Pautas que deben seguirse para determinar si las jornadas atípicas o acumulativas han sido implementadas de acuerdo al test de protección de la jornada máxima de trabajo para los trabajadores mineros establecidos por el Tribunal Constitucional”. Esta Directiva, en el numeral 5.2. señala:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03286-2012-PA/TC

TACNA

MARIANO LONASCO ARCATA

“5.2 Cuando resulte razonable la implementación de jornadas acumulativas o atípicas para los trabajadores mineros de acuerdo a Ley, se deberá verificar que las mismas no superen en promedio las 8 (ocho) diarias o las 48 (cuarenta y ocho) horas semanales para un período de 3 (tres) semanas, o un período más corto. Asimismo, se deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(...)

- b) Los trabajadores mineros para afrontar el desgaste físico al que están sometidos por el tipo de trabajo que desarrollan, requieren de una adecuada alimentación de acuerdo a los estándares internacionales previstos para su tipo de actividad, por lo que el empleador deberá otorgar garantías idóneas para la protección del derecho a la salud y una alimentación adecuada en forma oportuna y suficiente, tanto en calidad como en cantidad (...). El cumplimiento de estas obligaciones se verificará de los informes que al respecto emita el Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición - CENAN y otros órganos competentes del Instituto Nacional de Salud (...).” (subrayado agregado).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL